

DE LAS OBRAS NUEVAS Y SU DENUNCIA

PARA IMPEDIR QUE SE HAGAN;

Y DE LAS VIEJAS Y SU DENUNCIA PARA QUE SE REPAREN O DERRIBEN

PARTIDA 3. TIT. XXXII.

De las Lauores nuevas, como se pueden embargar de que se non fagan; e de las viejas que se quieren caer, como se han de fazer, e de todas otras Lauores.

N. 4541. INTRODUCCION AL TITULO.

Nuevas lauores fazen los omes, assi como casas, o Torres, o Castillos, o otros edificios semejantes destos, de que se tienen por agraviados sus vezinos, diciendo que las fazen en lo suyo a tuerto dellos. E porque podrian acaecer grandes contiendas sobre tales razones, queremos hablar, e departir aqui, destas labores. Onde pues que en las leyes del Titulo ante deste mostramos, como se gana, o se pierde la seruidumbre en las heredades, e en las casas; queremos aqui dezir, de las lauores que los omes fiziessen nueuamente, como se pueden embargar, o perder, o non. E primeramente diremos, que cosa es Lauer nueva. E quien la puede vedar, o estoruar, que se non faga. E en que manera, e a quien. E que fuerza ha tal vedamiento, despues que es fecho. E que es lo que ha de fazer el Judgador, ante quien viniere este pleyto. E de si mostraremos, de las Lauores nuevas, e antiguas, que se quieren caer, como se deuen reparar, o derribar. E todos los edificios de Villas, o de Castillos, e de los otros lugares, cada vno como se deue reparar e mantener.

NOTA. Véase á Molina de Just. et jure, tract. 2 disput. 706. —Gomez 2 Variar. cap. 11 núm. 16.—Diccionario de Legislacion, artículos Denuncia de obra nueva: y Obra nueva: y Denuncia de obra vieja ó ruínosa.

N. 4542. LEY I.

Que cosa es Lauer nueva, e quien la puede vedar, e en que manera, e a quien.

Lauer nueva, es toda obra que sea fecha, e ayuntada por cimiento nueuamente en suelo de tierra; o que sea comenzada de nuevo sobre cimiento, muro, o otro edificio antiguo; por la qual lauer se muda la forma, e la facion, de como ante estaua. E esto puede auenir, labrando, o edificando ome y mas, o sacando ende algunas cosas, por que este mudamiento contezca en aquella lauer antigua. E pue-

dela vedar, o estoruar, todo ome, que tenga, que recibe tuerto por ella. Esso mismo pueden fazer sus fijos, o sus sieruos, o sus Personeros, o sus Mayordomos, o los Guardadores de los huerfanos en nombre dellos, o sus amigos. Pero estos deuen dar recabdo, por aquellos en cuyo nombre fazen el vedamiento, que lo auran por firme. E el vedamiento puedese fazer en vna destas tres maneras. La primera es por palabra, diciendo assi, aquel que quiere vedar la lauer nueva: Afruento a vos, Fulan, que mandedes desfazer esta lauer, e que la non fagades: e digovos, que es lauer nueva, e que la non fagades en lo mio, o en cosa que es contra mio derecho, porque vos defiengo que de aqui adelante non labredes en ella. La segunda es, tomando alguna piedra en la mano, e echandola en aquella lauer, diciendo todas aquellas palabras, que diximos que deue dezir en el primero vedamiento. La tercera manera es, quando aquel que quiere vedar la lauer nueva, non osa yr, al lugar do la fazen, personalmente, por miedo de aquellos que la mandan fazer, que son omes poderosos. E estonce deue yr al Judgador, e pedirle; que deuiende a quien la manda fazer, e a los que la labran, que la non fagan, porque recibe tuerto en ella. E estonce deue yr el Juez por si mismo, o embiar a algund ome, que diga que non la fagan, fasta que esta contienda se libre por juyzio. E en qualquier destas tres maneras que se faga el vedamiento, deue ser fecho en aquel lugar do fazen la lauer nueva. E si en muchos lugares labraren nueuamente, en cada vno dellos deue ser fecho el vedamiento: e abonda, que se faga al señor de la obra, o al ome que esta por el sobre los Obreros, o a los Maestros; e a los que labrasen y, quando non fallassen y ninguno destos sobredichos.

N. 4543. LEY II.

Como se puede fazer el vedamiento, quando muchos fazen Lauer nueva de so vno, e quando muchos se tienen por agraviados della.

Comienzan a las vegadas muchos omes a fazer alguna obra nueva de so vno, e aquel que se siente agraviado della, non los puede fallar a todos ayun-

tados, quando los quiere fallar, e vedarles, la lauer que la non fagan. E en tal razon como esta dezimos, que abonda de dezir, e afrontar al vno dellos, en alguna de las maneras que diximos en la ley ante desta; e non ha por que lo dezir a los otros si non quisiere: mas si muchos se sintieren agraviados por razon de la obra sobredicha, e el vno dellos vedasse en su nombre, que de alli adelante non labrasen; tal vedamiento como este non abundaria, si non por la su parte tan solamente. Pero si lo vedasse el vno en nombre de todos, estonce cumpliria; e deuen quedar de labrar, tambien como si cada vno dellos lo vedasse por si; dando recabdo el que lo vedasse, que lo aurian por firme los otros.

N. 4544. LEY III.

Como cada vn ome puede vedar, que non fagan casa, nin edificio, en las plazas, nin en los exidos de la Villa.

Para si comenzando algund ome a labrar algund edificio de nuevo, en la plaza o en la calle, o exido comunal de algund lugar, sin otorgamiento del Rey, o del Concejo en cuyo suelo lo fiziessen, estonce cada vno de aquel Pueblo le puede vedar, que dexede de labrar en aquella lauer; fueras ende, si el que gelo vedasse fuesse huerfano menor de catorze años, o si fuesse muger. Ca estos non lo podrian vedar; como quier que lo puedan fazer, quando alguna lauer nueva fiziessen en lo suyo.

N. 4545. LEY IV.

Como aquel que ha el vsofructo en alguna cosa agena, puede vedar, que non fagan alguna cosa en ella.

Aviendo algund ome el vsofructo en campo, o en huerta, o en otro lugar ageno; si algund que non fuesse señor de aquella cosa, comenzasse alguna lauer nueuamente en ella, aquel que deue auer el vsofructo, bien lo puede vedar, que non labre y mas. Esso mismo puede fazer el que lo tuuiesse a peños, o en feudo, o a censo: e como quier que pueda fazer este vedamiento al estraño, non lo puede fazer al señor del suelo; pero puede demandar, que le mejorasse todo el menoscabo que le auino en el vsofructo, por razon de aquella lauer que comenzo y nueuamente, e el es tenuto de lo fazer.

N. 4546. LEY V.

Como aquel que ouiesse seruidumbre en casas, o en Heredades agenas, puede vedar las Lauores nuevas que fiziessen en ella.

Embarganse a las vegadas las seruidumbres, por

TOMO III.

las lauores nuevas que los omes fazen, a las vezes, en aquellos lugares do las han. E porende dezimos, que si aquel a quien deuián la seruidumbre, en casa, o en otro edificio, se sintiere agraviado de la lauer que fagan nueuamente, que le sea a destoruo della, que la puede vedar en alguna de las maneras que de suso diximos: mas si la seruidumbre fuesse atal, que la deuiesse vna heredad a otra, assi como senda, o carrera, o via, o aguaducho; estonce aquel a quien deuián esta seruidumbre, non podria vedar la lauer nueva, que fiziessen contra ella, en la manera que de suso diximos. Pero bien se podria quexar al Judgador, de aquellos que la mandassen fazer. E si el fallare, que la fazen a tuerto, deuela mandar desfazer; e entregar al otro, de los daños, e menoscabos que ouiesse recebido por esta razon.

N. 4547. LEY VI.

Como aquel a quien es afrontado que non faga nueva Lauer, nin vaya por ella adelante, si la enagenare, deue fazer saber al que la del comprare, de tal vedamiento como este.

Nueuamente fazendo ome alguna lauer, si despues que le fuesse vedado, en alguna de las maneras que de suso diximos, enagenasse a otro el lugar en que la fazia; tambien empeceria este vedamiento al comprador, como al otro que lo vendio. E porende gelo deue fazer saber; de como le fue vedado que non labrasse y en ella el vendedor: e si lo non fiziessen, tenuto seria el que la enagenara, de pecharle todos los daños, e los menoscabos, que le viniessen por esta razon. Pero si a la sazón que gelo vendio, le ouiesse fecho sabidor del vedamiento, e el non dexasse por esso de yr adelante por la obra, si le viniessen algund daño porende, deuelo sufrir, porque le viene por su culpa; e non puede demandar pecho, nin emienda a aquel que gelo vendio.

N. 4548. LEY VII.

Como las Lauores nuevas que algund faze, para adobar, o alimpiar los caños, e los tejados, o las otras cosas que son menester a los omes por razon de las casas, que non gelas puede ninguno vedar.

Reparando, o alimpiando algund ome, los caños, o las acequias, do se acogen las aguas de sus casas, o de sus heredades; maguer algund de sus vezinos se tuuiesse por agraviado de tal lauer como esta, por enojo que recibiesse de mal olor o porque echassen en la calle, o en el suelo de algund que estuuiesse cerca de los caños, piedra, o ladrillos, o tierra, o alguna otra cosa de las que fuessen menester a

aquella laur; o atrauessasse las calles, en abriendo los caños, con madera, o de otra guisa, fasta que ouiesse acabado la laur; con todo esto, non le puede vedar ninguno, nin embargar, que se non fagan tales laoures como estas: porque es gran pro, e gran guarda de las casas, e aun aprouecha mucho en salud de los omes, de ser los caños bien reparados, e alimpiados. Ca si de otra guisa estuuiesen, podria acaecer, que se perderian, e se derribarian muchas casas porende. Pero los que ouieren a fazer tales laoures como estas, deuen guardar, que las fagan de manera, que quando fueren acabadas, non embarguen, nin tuelgan a otri, en ninguna manera, su derecho, por razon dellas; e que finque el lugar en la manera que solia estar antiguamente.

N. 4549.

LEY VIII.

Que fuerza ha el vedamiento que es fecho contra la Laur nueva.

Guardado deue ser el vedamiento que es fecho en alguna de las tres maneras que diximos de suso, quier lo fagan al dueño de la obra, o a sus Maestros, o al Obrero; de manera que non deue y labrar despues, sin mandado del Judgador de aquel lugar, do se faze la obra nueuamente. Ca tan gran fuerza ha este vedamiento, quier se faga con derecho, o non, que si aquel que faze la laur fuere rebelde, non queriendo dexar de labrar despues que le fuere vedado, que todo lo que adelante labrare, que lo deue el Judgador fazer derribar, a costa, e a mission de aquel que mando fazer la obra.

N. 4550.

LEY IX.

Que es lo que ha de fazer el Judgador, quando delante el viniere pleyto de vedamiento de Laur nueva.

Viedan los omes, e estoruan las laoures nueuas, que fazen los otros, por algunas de las maneras que de suso diximos, e despues vienen ambas las partes ante el Judgador sobre esta razon. E porende dezimos, que el Judgador deue tomar la jura de aquel que deuieda la laur que non se faga; jurando, que este vedamiento non lo faze maliciosamente, mas porque cree que ha derecho de lo fazer; porque aquel que faze la laur nueva, la edifica en lo suyo, o en perjuizio del. E si esta jura non quisiere fazer, deue el Juez otorgar al otro, que faga su laur que auia comenzado, e mandar a este, que non lo embargue. E si jurar quisiere, deue el Judgador recibir la jura del, e oyr a cada vno lo que quisiere dezir, e prouar: entre tanto deue estar queda la laur fasta tres meses. E si por auentura en este pla-

zo non se pudiesse delibrar el pleyto, puede el Juez despues otorgarle poderio de labrar, e deue tomar buenos fiadores, de aquel que faze la laur en esta manera; que si pareciesse, que el non podia fazer aquella obra derechamente, porque non auia derecho en el logar do la fiziesse, que la derribaria a su costa: e despues deuele otorgar poder de labrar. Otrisi dezimos, que si tal fiadura como esta le quisiere dar ante de los tres meses, que non seria tenido el que destoruasse la laur, de tomarla. Pero si la tomasse ante que viniere ante el Juez, o si, a menos de la fiadura, otorgasse al otri poderio de labrar despues del vedamiento, bien podria el dueño de la laur yr adelante en la obra que auia comenzado.

NOTA. Véase á Gomez en la ley 46 de Toro números 34 y 35. — Véase el art. 119 de la ley de 23 de mayo de 1537, segun el cual quando las diligencias que se promouen ante los alcaldes ó jueces de paz fuesen sobre interdiccion de nueva obra, prouocarán inmediatamente lo que corresponda para evitar el perjuicio de la dilacion, y prevendrán á los interesados que procedan en seguida á intentar el medio de la conciliacion. Otro tanto puede verso en el art. 4, cap. 3, ley de 9 de octubre de 1812 y 6 de la de 18 de mayo de 1821.

N. 4551.

LEY X.

Como las Lauores nueuas, o viejas, que se quieren caer, las deuen reparar, o derribar.

Abrense a las vezes las laoures nueuas, porque se fienden de los cimientos, o porque fueron fechas falsamente, o por flaqueza de la laur. E otrisi los edificios antiguos fallecen, e quierense derribar, por vejez; e los vezinos que estan cerca dellos, temense de recibir ende daño. Sobre tal razon como esta dezimos, que el Judgador del logar puede, e deue mandar a los señores de aquellos edificios, que los enderecen, o que los derriben. E porque mejor se pueda esto fazer, deue el mismo tomar buenos Maestros, e sabidores deste menester, e yr al logar do estan aquellos edificios, de que se temen los vezinos; e si el viere, e entendiere, por aquello que le dixeren los Maestros, que estan atan mal parados, que non se pueden adobar, o non lo quieren fazer aquellos cuyos son, e que ligeramente pueden caer, e fazer daño; estonce deue mandarlos derribar. E si por auentura non estouiesse tan mal parados, deuenlos apremiar, que los enderecen, e que den buenos fiadores a los vezinos, que non les venga ende daño. E si atal fiadura como esta non quisiere fazer, o si fuesse rebelde non los queriendo reparar; deuen los vezinos que se querellauan, ser metidos en tenencia de aquellos edificios que se quieren caer, e dargelos por suyos, si el dueño del edificio durare

en su rebeldia, fasta aquel tiempo en que ellos lo ayan a adobar, o a derribar por mandado del Judgador. Otrisi dezimos, que si el dueño del edificio diessse recabdo a los vezinos que se temen del, de les pechar el daño que ende recibiesse; si el edificio se cayesse por flaqueza de si mismo, e non por ocasion, estonce seria tenuto de pechar el daño a que se obligara. Mas si el edificio se derribasse por terremoto, o por rayo, o por gran viento, o por aguaducho, o por alguna otra ocasion semejante, estonce non seria tenuto de pechar el daño que por el edificio viniere.

NOTA. Véanse las disposiciones de policia de los números 1529, 1530 y 1531, tom. I.

N. 4552.

LEY XI.

Como quando edificio de alguno cayesse sobre casa de otro, ante que sea dello dada querella al Judgador del, non es tenuto de refazer el daño que de y viniere.

Cayendo edificio de algun ome sobre casa de otro ante que fuesse dada querella dello al Judgador; maguer fiziesse daño, non seria tenuto aquel cuyo era, de lo pechar. Pero si el quisiesse llevar la teja, e la madera, e ladrillo, que cayera sobre la casa, o el suelo de su vezino, e dexasse las ripias, e la tierra, non lo podria fazer. Ca todo lo que cayo deue llevar a su costa, e a su mission; o todo lo deue dexar, a pro del que recibio el daño.

NOTA. Hermosilla en la ley 3, tit. 2 part. 5 gloss. 6.—Molina, De just. et jur. trat. 2 disput. 293.

N. 4553.

LEY XII.

Como se pueden fazer derribar las paredes, e los arboles, de que algunos se temen de recibir daño, si cayessen sobre sus paredes.

Paredes flacas, e arboles grandes mal raygados, son a las vegadas cerca de heredades, o de casas ajenas, que se temen los vezinos que si cayeren, que les faran daño. Onde dezimos, que si tal querella como esta viniere delante del Judgador, que deue tomar algunos omes buenos, que sean sabidores destas cosas atales, e ver, si estan tan mal paradas, que puedan ayna caer, e fazer daño; e si lo fallaren assi, deuelos fazer cortar, e derribar.

N. 4554.

LEY XIII.

Como se pueden derribar las canales que los omes fazen nueuamente en sus casas para entrar las aguas, quando reciben daño dellas sus vezinos; otrisi los valladares, por que estoruassen las aguas

de yr por los lugares por do suelen venir a las Heredades.

Fuertes laoures fazen a las vezes los omes, labrando en lo suyo; e como quier que sean atales, que non se teman los vezinos que se derriben, pero puede venir de otra manera daño, o estoruo dellas. Esto seria, como si alguno fiziesse Torre, o otro edificio, e acogiesse y el agua de las lluias por canales, sacandolas tanto a fuera, que cayesse el agua sobre las paredes de los tejados de sus vezinos. E porende mandamos, que quando ante el Judgador viniere tal querella, o otra semejante, que el que lo faga enderezar, e emendar, de guisa que non reciban daño aquellos que la querella fizieren. Otrisi dezimos, que si alguno alzasse pared, o fiziesse estacada, o valladar, o otra laur, en su heredad, de guisa que el agua non pudiesse correr por el lugar por do solia, por que se ouiesse y de fazer estanque, de que viniere daño a las heredades que son de sus vezinos. O si por auentura alzasse alguna laur en el logar por do solia el agua venir, e por aquel alzamiento se mudasse el curso della, e cayesse de tan alto, que fiziesse foyas, o caños en heredad de su vezino, o la embargasse, o detuuiesse el agua, de guisa que los otros que la solian auer, non pudiesen regar sus heredades della assi como solian. Ca qualquier destas laoures sobredichas, o otras semejantes dellas, que alguno fiziesse nueuamente, de que viniere daño a las heredades de sus vezinos, deue ser derribada a su costa, e a su mission, e tornar al primero estado: e demas deue pechar, el que fizo la laur, todo el daño, e el menoscabo, que viniere a sus vezinos por razon della. Ca segund que dixeran los Sabios antiguos, maguer el ome aya poder de fazer en lo suyo lo que quisiere; pero deuelo fazer de manera, que non faga daño, nin tuerto, a otro.

N. 4555.

LEY XIV.

Por que razones, maguer resciben daño las vnas Heredades de las otras, non son tenudos de lo pechar a aquellos cuyas son.

Tres maneras son en que podrian los omes recibir daño de las heredades de los otros, que lo aurian de sufrir, e non se quejar con derecho, de aquellos cuyas fuessen. E destas la primera es natural, assi como quando vn ome ha su heredad de yusso de la del otro. Ca maguer corra el agua de la heredad que esta mas alta en la que esta mas baxa, o descien dan piedras, o tierra, por mouimiento de las aguas, o en otra manera, que non sea fecho maliciosamente por mano de omes, e fagan y daño, non

es culpado aquel cuya es la heredad que esta mas alta, nin es tenuto de lo pechar. La segunda es, por obra que fue fecha antiguamente. Ca maguer reciba daño en alguna manera aquel que ha la heredad de yuso, de la otra en que es la obra antigua, si diez años son pasados que es fecha aquella obra, seyendo en el lugar aquel cuya es la heredad que recibe el daño, e non lo contradiziendo, o veynte, seyendo fuera en otra parte, deuelo sufrir, e non se puede despues querellar del. La tercera es, por razon de seruidumbre que han las vnas heredades en las otras. Ca maguer reciba daño en la heredad por razon de la seruidumbre a que es tenuta, non se puede porende querellar de aquel cuya es la heredad, que recibe el seruicio.

N. 4556. LEY XV.

Que deue fazer aquel en cuya Heredad el agua se detiene, por piedra, o por fustes, o por arena, que y aduxesse el agua.

Corriendo agua por heredad de muchos, maguer ninguno dellos non fiziesse laur por que la estancasse, si el agua por si naturalmente lo fiziesse, allegando fustes, o cieno, o piedras, o otra cosa qualquier, poco a poco, de manera que destajasse el agua, e la sacasse del lugar por do solia correr, si por este destajamiento se sintiesse algun vezino por agrauado, o por perdidoso, puede apremiar a aquel en cuya heredad fizo el agua el estanco, que faga de dos cosas la vna; o que lo limpie, e abra aquel lugar por do solia correr el agua, e la faga yr por do solia, o que lo dexa a el fazer. E aquel cuya fuere la heredad, tenuto es de fazer la vna destas dos cosas, maguer non quiera. Pero si aquel lugar do se destajasse el agua, fuesse acequia que perteneciesse a muchos, cada vno, en la frontera de su heredamiento, es tenuto de yr ayudar a enderezarla, de manera que vaya el agua por do solia, e se puedan ayudar della.

N. 4557. LEY XVI.

Como se deue fazer derriuar la laur que fue fecha a daño de otro, maguer la Heredad en que la fizieron, o la otra que rescibiesse el daño, fuesse despues enagenada.

Labrando nueuamente algund ome, en su heredad, obra por que se destajasse, o se estancasse el agua, que solia correr por ella, e viniendo de aquesta laur daño, o perdida a otro alguno, que ouiesse heredad acerca de aquella; si aquel que rescibiesse el daño, vendiesse aquella heredad, en que lo recibe, a otro ome, ante que demandasse que fuesse

derribada aquella laur. Dezimos, que puede aquel que la compra, demandar en juyzio, que aquella laur sea derribada. Fuera ende, si aquel que la fizo la gano por tiempo. Otrou dezimos, que si aquel que auia fecho tal laur, vendiesse la heredad en que la fiziera, ante que le demandassen en juyzio que la desfiziesse; que pueden apremiar al comprador, que la dexa derribar a aquellos que reciben el daño della, o que la derribe el: e non se puede escusar que lo non faga, maguer diga, que non es en culpa porque el non lo fizo. Pero la mission que fuere fecha de los bienes del comprador en derribar la obra, puedenla despues demandar al vendedor, e es tenuto de gela pechar, maguer non quiera.

N. 4558. LEY XVII.

Como quando muchos fiziesse alguna Laur nueva, que fiziesse daño a otro, la pueden demandar a cada vno en todo, que la desfaga.

Si muchos omes fiziesse alguna laur nueva, por que se destajasse, o se perdiessse el agua, de que vn ome ouiesse derecho de se aprouechar; a cada vno dellos por si, e a todos en vno, qual mas quisiere, puede demandar, que desfagan aquella laur que fizieron: como quier que la emienda del menoscabo, del daño que le vino por aquella laur, non puede demandar a cada vno dellos en todo; mas segun que perteneciesse a cada vno por su parte. Otrou dezimos, que si laur fuesse fecha en daño de muchos, que cada vno por todos puede demandar, que sea desfecha. Pero emienda del daño, nin del menoscabo, non la puede demandar cada vno, sin carta de personeria de los otros, si non por su parte tan solamente.

N. 4559. LEY XVIII.

Como se puede fazer vn Molino cerca de otro, non le tolliendo el agua, nin embargandogela.

Molino auiendo algun ome, en que se fiziesse farina, o Aceña, para pisar paños; si alguno quisiere fazer otro Molino, o Aceña, en aquella misma agua acerca de aquel, puedelo fazer en su heredad, o en suelo que sea de termino del Rey con otorgamiento del, o de los del Comun del Concejo cuyo es el lugar do lo quisiere fazer. Pero deue esto ser fecho de manera, que el corrimiento del agua non se embargue al otro; mas que la aya libremente segun que era ante acostumbrada a correr: e faziendolo desta guisa, non lo puede el otro defender, nin embargar que lo non faga; maguer diga, que el su Molino valdria menos de renta, por razon desto que

fiziesse nueuamente. Esso mismo deuen fazer del Forno que fiziesse nueuamente.

N. 4560. LEY XIX.

Como puede ome fazer de nuevo pozo, o fuente, en su Heredad.

Fuente, o pozo de agua auiendo algun ome en su casa, si algun su vezino quisiere fazer otro en la suya, para auer agua, e para aprouecharse del, puedelo fazer, e non gelo puede el otro deuedar; como quier que menguasse porende el agua de la fuente, o del su pozo. Fuera ende, si este que lo quisiere fazer, non lo ouiesse menester; mas se mouiesse maliciosamente, por fazer mal, o engaño al otro, con intencion de destajar, o de menguar las venas, por do viene el agua a su pozo, o a su fuente. Ca entonce bien lo podria vedar que lo non fiziesse; e si lo ouiesse fecho, podriangelo fazer derribar, e cercar. Ca dixeron los Sabios, que a las maldades de los omes, non las deuen las Leyes, nin los Reyes sufrir, ni dar passada; ante deuen siempre yr contra ellas.

N. 4561. LEY XX.

Como los Castillos, e los Muros de las Villas, o las otras Fortalezas, con las calzadas, e las fuentes, e los caños, se deuen mantener, e reparar.

Apostura, e nobleza del Reyno es, mantener los Castillos, e los muros de las Villas, e las otras Fortalezas, e las calzadas, e las puentes, e los caños de las Villas, de manera que non se derriben, nin se desfagan: e como quier que el pro desto pertenezca a todos, pero, señaladamente, la guarda, e la femencia destas lauores, pertenesce al Rey. E porende deue y poner omes señalados, e entendidos en estas cosas, e acuciosos, que fagan lealmente el reparamiento, que fuere menester, a las cosas que de suso diximos. Otrou dezimos, que deue dar a estos omes lo que ouieren menester para cumplimiento de la laur. Pero si en las Ciudades, o en las Villas, han menester de fazer algunas destas lauores, si han rentas apartadas de Comun, deuen y ser primeramente despendidas. E si non complieren, o non fuesse y alguna cosa comunal, estonce deuen los moradores de aquel lugar pechar comunamente, cada vno por lo que ouiere, fasta que aynten tanta quantia, de que se pueda cumplir la laur: e desto non se pueden escusar, Caualleros, nin Clerigos, nin biudas, nin huerfanos, nin ningun otro qualquier, por preuillejo que tenga. Ca pues que la pro destas lauores pertenesce comunamente a to-

dos, guisado, e derecho es, que cada uno faga y aquella ayuda que pudiere.

NOTA. Véase la ley 6 tit. 1.º lib. 7 Nov. Recop.

N. 4562. LEY XXI.

Que pena merecen aquellos que son puestos sobre las Lauores, quando fazen y alguna falsedad.

Lealmente, e con gran femencia deuen mandar fazer las lauores, aquellos que son puestos sobre ellas; de manera que por su culpa, nin por su pezeza, non sea y fecha alguna falsedad: e si assi non lo fiziesse, a los cuerpos, e a quanto que ouiesse, se deue tornar el Rey por ello. E si por auentura, la laur que fuesse fecha de nuevo, se derribasse, o se mouiesse ante que se acabasse, o quince años despues que fuesse fecha, sospecharon los Sabios antiguos, que por mengua, o culpa, o por falsedad de aquellos que eran puestos para fazerlas, aconteciera aquel fallecimiento. E porende ellos, e sus herederos, son tenudos de refazerlas a su costa, e mission; fuera ende, si las lauores se derribassen por ocasion, assi como por terremoto, o por rayo, o por grandes auenidas de Rios, o de aguaduchos, o por otras grandes ocasiones semejantes destas.

N. 4563. LEY XXII.

Como non deuen fazer casa, nin edificio, cerca los Muros de las Villas, e Castillos.

Desembargadas, e libres deuen ser las carreras, que son acerca de los muros de las Villas, e de las Ciudades, e de los Castillos; de manera que non deuen y fazer casa, nin otro edificio que los embargue, nin se arrime a ellos. E si por auentura alguno quisiere y fazer casa de nuevo, deue dexar espacio de quinze pies, entre el edificio que faze, e el muro de la Villa, o del Castillo. E esto tuuieron por bien los Sabios antiguos, por dos razones. La vna, porque desembargadamente puedan los omes acorrer, e guardar los muros de la Villa, en tiempo de guerra. La otra, porque de la alleganza de las casas non viniessse a la Villa, o al Castillo, daño, nin traycion.

N. 4564. LEY XXIII.

Como non deuen fazer casa, nin edificio, en las plazas, nin en los caminos, nin en los exidos de las Villas.

En las plazas, ni en los exidos, nin en los caminos que son comunales de las Ciudades, e de las Villas, e de los otros lugares, non deue ningun ome fazer casa, nin otro edificio, nin otra laur. Ca es-

tos lugares atales, que fueron dexados para apostura, o por pro comunal de todos los que y vienen, non los deue ninguno tomar, nin labrar para pro de si mismo. E si alguno contra esto fiziere, deuenle derribar, e destruir, aquello que y fiziere. E si acordare el Comun de aquel lugar do acaesciese, de lo retener para si, que lo non quiera derribar, puedenlo fazer; e la renta que sacaren dende, deuen vsar della assi como de las otras rentas comunales que ouieren. E aun dezimos, que ningun ome, que la laur fiziere en tal lugar como sobredicho es, que non se puede, nin deue defender, razonando que lo ha ganado por tiempo.

N. 4565. LEY XXIV.

Como non deuen fazer casas, nin Torres, nin otros edificios, cerca de la Iglesia.

Aprouechanse los omes, todos comunalmente, de las Iglesias, rogando en ellas a Dios, que perdone sus pecados: e porende, bien assi como a los muros de los Castillos, e de las Villas, non deuen arrimar casas, nin tiendas, nin fazer otro edificio ninguno; otrosi, porque la Iglesia es Casa Santa de Dios, al derredor della non se deuen y fazer tiendas de mercaderias, nin de otras cosas, si non de aquellas que pertenecen a obras de piedad, e de merced. E si por auentura fuere y alguna cosa fecha, deue ser ende tollida. Otrosi dezimos, que aquellos que han de guardar las Iglesias, que las han de mantener, e reparar, de guisa que non se desfagan, nin se derriben.

N. 4566. LEY XXV.

Como todo ome es tenuto de reparar, e de mantener su casa, o otro edificio qualquier: mas de nueuo, non es tenuto, si non en cosas señaladas.

Casa, o Torre, o otro edificio qualquier auiedo algun ome, en Villa, o en otro lugar poblado, deuelo mantener, e labrar, de guisa que non se derribe

por culpa, o por pereza del, mas de nueuo, non es tenuto de lo fazer, si non quisiere: fueras ende, si el se otorgasse, o fiziesse pleyto, o postura, de fazer casa, o Torre en algund logar; o si heredasse bienes de alguno, que gelo mandara fazer. Ca estonce es tenuto de cumplir la postura que fizo, o el mandamiento del testador. Otrosi dezimos, que casa, o Torre queriendo alguno fazer de nueuo en lo suyo, puedelo fazer, dexando tanto espacio de tierra, faziendo la carrera, quanto acostumbraron los otros sus vezinos de aquel logar; e puedela alzar quanto se quisiere, guardandose todavia, que non descubra mucho las casas de sus vezinos.

N. 4567. LEY XXVI.

Como deue cobrar las misiones, o ganar la parte de los otros, el que reparo la casa, o el edificio, que auia con otros de comun.

Torre, o casa, o otro edificio qualquier, auiedo muchos aparceros de so vno, si estuuiere mal parada, de guisa que se quiera caer, e alguno de los aparceros la manda labrar, e reparar, de lo suyo, en nome del, e de sus compañeros, faziendogelo saber primeramente; tenudos son todos los otros, cada vno por su parte, de tornarle las misiones, que despendio a pro de aquel lugar. Esto deue ser cumplido fasta quatro meses, del dia que fuere acabada la laur, e les fue demandado que gelo pagassen. E si assi non lo fiziessen, pierden las partes que auian en aquellas cosas do fizieron la laur, e fincan libres, e quitas aquel que las reparo de lo suyo. Pero si este que faze la laur, la ouiesse fecho a mala fe, non lo faziendo saber a sus compañeros; mas reparando, o labrando el logar que auia con los otros, o faziendo y alguna cosa de nueuo en su nome, assi como si toda fuesse suya; deue perder estonce las misiones que fizo en la laur; e lo que es y labrado de nueuo, deue fincar comunalmente a todos los compañeros.

DE LA ACUSACION, DENUNCIA Y PROCEDIMIENTOS DE OFICIO.

PARTIDA SEPTIMA.

Aqui comienza la Setena Partida deste nuestro libro, que fabla de todas las Acusaciones, e Maleficios, que los omes fazen; e que pena merecen auer porende.

N. 4568. PROLOGO.

Olvidanza, e atreuimiento, son dos cosas que fazen a los omes errar mucho. Ca el oluido los aduze, que non se acuerden del mal que les puede venir por el yerro que fizieren. E el atreuimiento les da osadia, para acometer lo que non deuen: e desta guisa, vsan el mal de manera, que se les torna como en natura, rescibiendo en ello plazer. E porque tales fechos como estos, que se fazen con soberuia, deuen ser escarmentados crudamente, porque los fazedores resciban la pena que merecen, e los que lo oyeron se espanten, e tomen ende escarmiento; porque se guarden de fazer cosa por que non resciban otro tal. Onde, pues que en la quinta Partida deste libro fablamos de todos los pleytos, e posturas, que los omes fazen, e ponen entre si de comienzo, a plazer de amas las partes; de que nasce contienda, que se ha despues a departir por derecho de justicia. E otrosi demostramos en la seta, de los testamentos, e de la herencias de los que mueren, sobre que acaescen grandes desacuerdos, que conuiene que sean acordados por igualdad de derecho. Queremos aqui demostrar en esta setena Partida, de aquella justicia que, destruyendo, tuelle por crudos escarmientos las contiendas, e los bollicos, que se leuantan de los malos fechos, que se fazen a plazer de la vna parte, e a daño, e a deshonra de la otra. Ca estos fechos atales son contra los Mandamientos de Dios, e contra buenas costumbres, e contra los establecimientos de las leyes, e de los fueros, e derechos. E porque la verdad de los malos fechos, que los omes fazen, se puede saber por los Judgadores, en tres maneras; assi como por acusacion, o por denunciacion, o por oficio del Judgador faziendo ende pesquisa. Pues en la tercera Partida deste libro fablamos de las pesquisas, como se deuen fazer, e de todas las otras cosas que les pertenescen; queremos aqui dezir, de las otras maneras porque los Judgadores deuen punar de saber los malos fechos, para estrañarlos. E

porende mostraremos primeramente de las acusaciones, que se fazen por razon destos males. E de los acusadores, e acusados, como deuen responder a ellas. E quando deuen ser recabidados. E como, e por que razones deuen ser puestos a tormento. E de si hablaremos de cada vno de los maleficios, quier se fagan por palabras, quier por obra. Assi como de las trayciones. E de los aleues. E de los rieptos. E de la lid que se faze en razon dellos. E de los enfamados, E de los adulterios. E de los matadores, que matan a otro a sabiendas, o por ocasion. E de las fuerzas que se fazen con asonadas, o de otra manera manifestamente. E de todos los otros yerros que los omes suelen fazer.

TITULO I.

De las Acusaciones que se fazen contra los malos fechos, e de los Denunciamientos, e del oficio del Judgador, que ha a pesquerir los malos fechos.

N. 4569. INTRODUCCION AL TITULO.

Acusacion, es vna cosa que da carrera a los que quieren saber la verdad de los malos fechos, por venir mas en cierto a ellos. Onde, pues que en el comienzo desta setena Partida fezimos mencion della, queremos dezir en este Titulo, que cosa es. E a que tiene pro. E quantas maneras son della. E quien la puede fazer. E quien non. E como deue ser fecha. E ante quales. E en que manera el acusado deue responder a ella. E como la deue leuar adelante el que la fiziere. E otrosi, el Juez como la deue librar por derecho, depues que la ouiere oyda.

N. 4570. LEY I.

Que cosa es Acusacion, e a que tiene pro, e quantas maneras son della †.

Propiamente es dicha acusacion, profazamiento que vn ome faze a otro ante del Judgador, afrontandolo de algun yerro, que dize que fizo el acusado, e pidiendol, que le faga venganza del. E tiene grand pro tal acusacion a todos los omes de la tierra comunalmente. Ca por ella, quando es prouada,

† Véase la ley 31 tit. 2 Part. 3.